



RESOLUCION DTC No. **0092-2023** 06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: P-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-PQR-050-17, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 19 de agosto de 2016, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, denuncia ambiental radicada bajo el código D-16-08-19-01, interpuesta por denunciante anónimo, y a través de la cual puso en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

Página - 1 - de 24

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 611 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



RESOLUCION DTC No.

0092 - - - -

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) "Desde hace aproximadamente 2 años, en la vereda Capitolio enseguida del aeropuerto unos vecinos tienen una cochera la cual no tiene los permisos correspondientes y esto hace que se generen olores fétidos de tal manera que nos está afectando la salud de los que vivimos cerca a estas cocheras. Respetuosamente solicito que corpoamazonia realice una visita y actúe frente a esta denuncia, ya que en varias ocasiones le hemos ido a decir que por favor se den cuenta de los daños que están causando a la salud de los que vivimos allí por los malos olores generados por estas cocheras, o así mismo que ellos hagan las adecuaciones pertinentes para que estos malos olores no sigan." (...)

Que mediante **Concepto Técnico No. 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016**, suscrito por la profesional Viviana Mercedes Acuña Encarnación, se conceptuó lo siguiente:

(...) CONCEPTÚA:

PRIMERO: De acuerdo a la visita desarrollada el día 31 de agosto de 2016 por parte de CORPOAMAZONIA, se pudo evidenciar que el sitio objeto de la denuncia ambiental D-16-08-19-01 en predio rural de la vereda Capitolio del Municipio de Florencia, existe afectación ambiental evidenciada por la descarga directa de residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad de cría de cerdos sobre el caño ubicado en las coordenadas No. 01°35'12.49 – W 75°33'22.31", y olores ofensivos en el área de influencia de esta actividad.

SEGUNDO: La infraestructura utilizada para el desarrollo de la actividad productiva (cría de cerdos) que se realiza en el predio anteriormente citado, fomenta la proliferación de olores y la generación de vertimientos puntuales sobre el afluente, lo cual trasgrede el marco normativo Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo antes expuesto, se solicita al señor JAVIER HERNANDEZ adelantar las adecuaciones locativas a que haya lugar, con el propósito de eliminar los olores ofensivos y vertimientos generados con esta actividad.

PARAGRAFO: Que el señor JAVIER HERNANDEZ deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la disposición final de los vertimientos generados por la actividad productiva (Cría de cerdos) de conformidad con lo establecido en la ley, en función a la protección y conservación de los recursos naturales asociados, para lo cual contara con un término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación del presente concepto técnico; so pena de iniciar proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

CUARTO: Se recomienda a la oficina jurídica determinar la viabilidad de aperturar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) en contra del señor JAVIER HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por la actividad de cría de cerdos en zona rural del municipio de Florencia. (...)

Página - 2 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzon	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092 - - - -

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE APERTURA DTC N° 050 del 27 de octubre de 2017, Por medio del cual se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-PQR-050-017 en contra del señor JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, y se formulan cargos, de la siguiente manera:

(. . .) **V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

CARGO PRIMERO: Por acción al contaminar la fuente hídrica ubicado en la coordenadas No. 01°35'12.49" – W 75°33'22.31", transgrediendo presuntamente los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.7 del Decreto compilatorio 1076 de 2015 y el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente de 2015 cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. (...)

Que el 22 de abril de 2022, mediante oficio DTC- 2037 se realizó citación a notificación personal de el AUTO DE APERTURA DTC N° 050 del 27 de octubre de 2017 al señor JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802.

Que el 22 de abril de 2022, se emite constancia secretarial, por medio de la cual se informa que a la fecha no ha sido posible citar para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 050 del 2017, al señor JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802

Que mediante AUTO DE TRAMITE No. 0328 de 22 de abril de 2022, dispone publicar el oficio DTC-2037 de fecha 22 de abril de 2022 de citación de notificación personal.

Que en el expediente figura constancia de la publicación del oficio DTC-2037 del 22 de abril de 2022, fijado en cartelera principal durante los días 22 al 23 de agosto de 2022.

Que el 29 de abril 2022, se emitió Auto de Tramite No. 0339, por medio del cual se considera viable publicar en cartelera principal el Auto DTC No. 050 del 27 de octubre de 2017.

Que el 29 de abril de 2022, se emitió aviso de notificación No. 0235, por el cual se deja la claridad de que se procede a notificar por AVISO el Auto DTC No. 050 del 27 de octubre de 2017, realizando la publicación en página electrónica de la entidad y en cartelera de la Dirección Territorial Caquetá.

Que el 21 de julio de 2022, se emite constancia secretarial para informar, que una vez notificado por aviso el Auto DTC No. 050 del 27 de octubre de 2017, se otorgó 10 días para presentar descargos, los cuales se vencieron el 15 de junio de 2022, por lo que procede el cierre de la investigación.

Página - 3 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023-06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que el 30 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Tramite DTC No. 0646, por medio del cual se declara cerrada la etapa probatoria.

Que el 31 de agosto de 2022, se emite notificación por estado No. 0132 del Auto de Tramite DTC No. 0646 del 31 de agosto de 2022.

Que el 20 de septiembre de 2022, se emite constancia secretarial para informar que siendo notificado por estado el Auto DTC No. 0646 del 30 de agosto de 2022, es procedente correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que el 20 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto DTC No. 0678, por el cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17.

Que el 21 de septiembre de 2022, se emitió aviso de notificación No. 0459, por el cual se deja la claridad de que se procede a notificar por AVISO el Auto DTC No. 0678 del 20 de septiembre de 2022, realizando la publicación en página electrónica de la entidad y en cartelera de la Dirección Territorial Caquetá.

Que el 28 de noviembre de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Tramite DTC No. 0820, por el cual se designa a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción dentro del proceso PS-06-18-001-PQR-050-17.

Que el 09 de diciembre de 2022, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, solicita mediante acta rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción dentro del Proceso PS-06-18-001-PQR-073-17, que se adelanta en contra del señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802.

Que mediante informe técnico de responsabilidad ambiental No 1078 del 09 de diciembre de 2022 las contratistas ANA MARIA POLANCO y YASMIN SERRANO CORTES recomendaron la sanción a imponer.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802

Página - 4 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0092 - 2022

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El investigado no presentó alegatos de conclusión.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Auto de tramite No 068 de 2016
3. Concepto técnico No 0683 del 02 de septiembre de 2016
4. Auto de apertura y formulación de cargos No 050 del 27 de julio de 2017
5. Oficio DTC 2037 del 22 de abril de 2022
6. Constancia secretarial del 22 de abril de 2022
7. Auto de trámite del DTC 0328 de 2022
8. Publicación de citación para notificación
9. Constancia secretarial del 29 abril de 2022
10. Auto de tramite No 0339 de 2022
11. Aviso de notificación No 0235 de 2022
12. Constancia de notificación por aviso
13. Constancia secretarial del 21 de julio de 2022
14. Auto de tramite No 0646ce 2022
15. Notificación por estado No 0132 de 2022
16. Constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022
17. Auto de tramite No 0678 de 2022
18. Aviso de notificación No 0459 de 2022
19. Aviso de notificación
20. Auto de tramite No 0820 de 2022
21. Notificación por estado No 0162 de 2022
22. Informe técnico No 1078 del 09 de diciembre de 2022

Página - 5 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 222).

Página - 6 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-~~----~~

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

Página - 7 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. 0092-2023-06 FEB 2023</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	--

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 050 de 2018, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

(Decreto 3930 de 2010, art. 47).

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes,

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a*

Página - 10 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JAVIER HERNANDEZ, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos para uso Porcícola, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su conducta infringió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título

Página - 11 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, las contratistas ANA MARIA POLANCO y YASMIN SERRANO CORTES emiten el siguiente informe técnico 1078 del 09 de diciembre de 2022, así:

“...II. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-PQR-050-17, que se adelanta en contra del señor JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo al Concepto Técnico No. 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016, se logra conceptuar lo siguiente:

"(...) CONCEPTÚA:

PRIMERO: De acuerdo a la visita desarrollada el día 31 de agosto de 2016 por parte de CORPOAMAZONIA, se pudo evidenciar que el sitio objeto de la denuncia ambiental D-16-08-

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092 - 2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

19-01 en predio rural de la vereda Capitolio del Municipio de Florencia, existe afectación ambiental evidenciada por la descarga directa de residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad de cría de cerdos sobre el caño ubicado en las coordenadas No. 01°35'12.49 – W 75°33'22.31", y olores ofensivos en el área de influencia de esta actividad.

SEGUNDO: La infraestructura utilizada para el desarrollo de la actividad productiva (cría de cerdos) que se realiza en el predio anteriormente citado, fomenta la proliferación de olores y la generación de vertimientos puntuales sobre el afluente, lo cual trasgrede el marco normativo Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo antes expuesto, se solicita al señor JAVIER HERNANDEZ adelantar las adecuaciones locativas a que haya lugar, con el propósito de eliminar los olores ofensivos y vertimientos generados con esta actividad.

PARAGRAFO: Que el señor JAVIER HERNANDEZ deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la disposición final de los vertimientos generados por la actividad productiva (Cría de cerdos) de conformidad con lo establecido en la ley, en función a la protección y conservación de los recursos naturales asociados, para lo cual contara con un término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación del presente concepto técnico; so pena de iniciar proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

CUARTO: Se recomienda a la oficina jurídica determinar la viabilidad de aperturar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) en contra del señor JAVIER HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por la actividad de cría de cerdos en zona rural del municipio de Florencia. (...)

Por lo anterior, mediante **Auto DTC No. 050 de 27 de junio de 2017**, se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17 y **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de corrales porcícolas	Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Página - 13 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Artículo 2.2.3.2.24.1. "1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, dispone: ". **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Por no tramitar el permiso de vertimientos

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias de tiempo: Según el Concepto Técnico No. 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016, los hechos se dieron a conocer el día 19 de agosto de 2016, mediante denuncia ambiental radicada bajo el código D-16-08-19-01, interpuesta por denunciante anónimo.

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico No. 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016, la infracción fue detectada en la Vereda la Capitolio – Suaza, en coordenadas geográficas 01°35'12.49 – W 75°33'22.31", municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

a. **GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de vertimiento de aguas residuales por actividades porcícolas. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la **sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la **normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo y las pruebas técnicas existentes, los bienes de protección asociados a la infracción se analizan en la siguiente matriz:

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015	Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de corrales	X	X		X		
Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015	Por no tramitar el permiso de vertimientos	X	X		X		

Debido a que no se tiene un sustento técnico de los impactos al componente suelo, aire y agua, no es posible realizar la valoración de la afectación. Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Agua**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la contaminación de la fuente hídrica mencionados en el Concepto Técnico No. 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016.

Página - 15 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo		Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC		



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r):

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0.2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r=4$.

b.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA del señor JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, no aparece como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015	Irrelevante

Página - 17 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092- - - -

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible calcular el beneficio económico de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

c.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No.

Página - 18 - de 24

Elaboro	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.117.498.802, se encuentra registrado en la base del SISBEN IV y se encuentra categorizado en A5 Pobreza Extrema.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-001-PQR-050-17, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en la normatividad.

a. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Página - 19 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el AUTO DTC No. 050 (27/06/2017), se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de corrales	Ingreso directo	Este beneficio económico se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados por el vertimiento de líquidos..
	Costos evitados	El costo evitado que el infractor debería asumir es el beneficio económico asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el vertimiento de líquidos, sin embargo, para este caso la autoridad ambiental no hubiese emitido autorización o permiso de vertimiento. Por lo tanto, no es posible determinar el valor de los costos evitados. Sin embargo, no es posible establecer los costos evitados totales.

Página - 20 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0092-2023-06 FEB 2023**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.
--------------------	---

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Bajo (0.4), toda vez que la infracción fue dada a conocer a la corporación mediante denuncia ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, se considera que los hechos referidos ocurrieron durante todo el año 2010, correspondiente a la vigencia del seguimiento y monitoreo a la Resolución 0025 de 02 de abril de 2009, es decir en un periodo mayor a 365 días. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=4$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se determina la evaluación de riesgo como $r=8$.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, persona natural que se encuentra registrado en la base del SISBEN IV se encuentra categorizado en A5 Pobreza Extrema, posee una capacidad de pago de 0.01.

b. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0	
	costos evitados	\$ 0	
	Ahorros de retrasos	\$ 0	
	Beneficio Ilícito	\$ 0	
Capacidad de detección	de	0,4	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0	
Evaluación Riesgo	Por	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
		Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
		EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
		importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
		SMMLV 2016	\$ 689.455
		factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 60.837.509	
Factor temporalidad	de	días de la afectación	1
		factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	y	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados		costos de transporte	\$ 0
		seguros	\$ 0
		costos de almacenamiento	\$ 0
		otros	\$ 0

Página - 22 - de 24

Elaboró	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0092-2023

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	ctros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 608.375
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, la sanción principal de **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$608.375)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **AUTO DTC No. 050 del 27 de julio de 2017.**

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal Pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$608.375)**, de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

Página - 23 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC No.

0092

06 FEB 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-050-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a la señora **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por infringir la normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos para uso Porcícola, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015, e imponer a título de sanción principal Pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$608.375)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo. Suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor **JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá

Página - 24 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	